

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

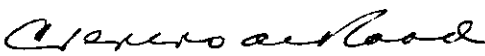
Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-003-2011-00113-00  
Rad. Int.: 2019-00404-02

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso verbal seguido por Silvana Lucia Isaza Reyes y otros, contra Luis Fernando Parra González y otros, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-001-2011-00276-01

Rad. Interno: 2019-0407-01

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre los Jueces Séptimo y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, respecto del proceso ordinario promovido por Luz Carime Torres Poveda contra el Banco Davivienda.

Encontrándose en trámite el asunto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 27 de agosto de 2019 se declaró sin competencia por haberse configurado la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G del P, considerando que el plazo para finiquitar la instancia operó el 22 de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el proceso, por lo que procedió a ordenar la remisión del mismo a su homologo Primero.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto del 25 de noviembre del presente año, planteó el conflicto de competencia bajo el argumento de que no le corresponde asumir el conocimiento del proceso, en razón a que la primera intervención procesal del actual Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, ocurrió a través de la providencia del 27 de agosto de 2019, donde declaró su falta de competencia, sin tener en cuenta que todavía no se encontraba vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 121 del C.G. del P., siendo de público conocimiento que el titular del despacho judicial asumió sus funciones en el mes de diciembre del año anterior, y desde ese interregno es que se contabiliza el termino de que trata la aludida norma, y para lo cual cita providencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como conflicto negativo de competencia, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Dentro de este mismo orden de pensamiento vemos la necesidad de saber entonces que es la competencia, ya que, precisamente ese es el presupuesto esencial para resolver el conflicto.

Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador incluyó una situación especial relacionada con la competencia, al disponer en su artículo 121 lo siguiente: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

Rdo. 2019-0407-01

***providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” (negrilla de la Sala)***

Sobre la aplicación de tal precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido categórica en señalar que dicho lapso comienza a correr de manera ‘objetiva’ desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según corresponda, salvo que exista interrupción o suspensión del litigio y sin posibilidad de saneamiento por tratarse de una nulidad “de pleno derecho”<sup>1</sup>. Sobre el tema explicó: “Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.”

No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la norma en comento, en sede de revisión de tutela, donde abordó el tema referente a los procesos iniciados en vigencia del C. de P. C, y adecuados al nuevo estatuto procesal, señalando que en tales circunstancias debe considerarse el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 ejusdem, porque “no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda a la contraparte”, puesto que lo contrario “daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, frente al caso en estudio debe decirse que el proceso corresponde a aquellos que se encontraban en curso para la fecha en que empezó a regir el Código General del Proceso (01 de enero de 2016), por lo que deben atenderse las reglas especiales para su vigencia, contenidas en el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Sentencia STC14829-2018, 11 de julio de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-341-2018. M.P Carlos Bernal Pulido. Sentencia del 24 de agosto de 2018.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. 2019-0407-01

artículo 625 del C.G. del P, canon que puntualiza para cada juicio (ordinario, abreviado, verbal y ejecutivo) el momento a partir del cual debe aplicarse la nueva codificación procesal, con el fin de que la vigencia inmediata de la ley no se torne abrupta, sino que se aplique la ultractividad dependiendo de la fase procesal en la que se encuentra el asunto.

En tratándose de procesos ordinarios y abreviados, la norma en comento establece: *“b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”*; de lo que se infiere que solo a partir del momento en que se cita a la audiencia, son aplicables las disposiciones del artículo 121 con todos sus efectos.

De otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de un fallo de tutela, actualizó la jurisprudencia sobre este término que ha sido objeto de discusión e interpretación jurídica al concluir que no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Sostuvo que conforme a ello, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal. Ello en tanto es desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente, sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión<sup>3</sup>.

De esta manera, la Sala Civil recordó la sólida jurisprudencia que viene construyendo su homóloga, la Sala Laboral, en relación al carácter personal del término mencionado, al decir *“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”*.

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, en el caso que ocupa la atención del Tribunal, la actuación

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126602019 (11001020300020190183000), Sep. 18/19.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. 2019-0407-01*

adelantada revela que como este asunto es uno de aquellos que se encontraba en curso antes de la entrada en vigencia del nuevo estatuto procedimental, el tránsito de legislación según el literal b numeral 1º del artículo 625 del C.G. del P., solo puede darse en la fecha en la cual el despacho de conocimiento disponga el cierre del periodo probatorio y cite a la audiencia de instrucción prevista en el artículo 373 ibídem, transición que aún no se ha dado, como quiera que en proveído del 12 de julio de 2017, el juzgado repuso el auto de fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual se había dispuesto cerrar el debate probatorio, y en su lugar, dispuso proceder a la práctica del dictamen pericial decretado en auto del 11 de diciembre de 2014, y posteriormente en auto del 20 de octubre de 2017, designó un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia para la realización del dictamen, siendo esto indicativo que la actuación está siendo tramitada conforme a la legislación anterior, y a partir del auto que convoque a la audiencia para efectos de alegatos y sentencia, el proceso se tramitará con base en la nueva codificación.

Acorde con lo anterior, como lo razonable en estos casos es contabilizar el término del año desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento, se llega a la conclusión que respecto de la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentra el trámite de este proceso, no se observa infracción al plazo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar el fallo de primera instancia y en esa medida, el Juez Séptimo del Circuito de Cúcuta no ha perdido la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto, máxime porque el funcionario judicial tomó posesión del cargo en diciembre del pasado 2018, y para esta Sala aplicando los postulados señalados por la jurisprudencia transcrita, tal circunstancia reinicia el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.

Ahora bien, como quiera que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para fundamentar la pérdida automática de competencia, alude a unas providencias proferidas por ésta Corporación<sup>4</sup>, resulta del caso precisar que la reciente postura que sobre la aplicación del precepto mencionado adoptó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sólida jurisprudencia de su homóloga Sala Laboral, y la Corte Constitucional, de que el término no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante y el tránsito de legislación.

---

<sup>4</sup> Auto Junio 14 de 2019, Expediente 54001310300720090007100, MS. Dr. Gilberto Galvis Ave; y Auto 26 de Julio de 2019, Expediente 54001310300720130003301.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. 2019-0407-01**

Finalmente, debe precisarse que la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.<sup>5</sup>

En definitiva, en este evento no resulta procedente la aplicación objetiva del mencionado precepto normativo (art. 121 CGP), y por tanto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se ordenará la remisión del expediente, debe continuar con el conocimiento del proceso.

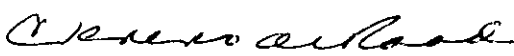
Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para continuar conociendo del proceso ordinario promovido por Luz Carime Torres Poveda contra el Banco Davivienda S.A., por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

<sup>5</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador

|                     |                                              |
|---------------------|----------------------------------------------|
| Proceso             | Conflicto de Competencia                     |
| Radicación Juzgado  | 540013103007201200123 02                     |
| Radicación Tribunal | 2019-0408 02                                 |
| Accionante          | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| Accionada           | JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** en contra del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito, ambos de esta ciudad**, dentro del Proceso de Declarativo de Pertenencia promovido por **Juan German Mantilla Ramírez** en contra de **Ivonne Bibiana Torres**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído proferido el 11 de septiembre del 2019<sup>2</sup>, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 22 de agosto del 2017, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó remitir el proceso a su homologó el Primero del Circuito, al considerar que es dicha normatividad la que dispone el término máximo de un año para resolver la instancia; que resulta determinante que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, adoptara la tesis consistente en que el para para dirimir la instancia transcurriera y se computara aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos del artículo 625 de dicha procedimental y como quiera dicha posición tiene efectos palmarios respecto de actuaciones de las cuales a tenido conocimiento dicho despacho judicial, es claro que el asunto de la

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> FI.655 a 658

referencia se encuentra afectado de la nulidad a la cual se ha hecho alusión.

Aseveró que como la demanda fue radicada el 16 de mayo del 2012, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que con posterioridad el asunto fue reasignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo del 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y luego al Juzgado Quinto Civil del Circuito, en cumplimiento de la orden de reasignación de competencia escritural, dependencia que a su vez culminada dicha medida, remitió la actuación nuevamente a esta sede judicial el día 22 de agosto del 2016, encontrándose vigentes las disposición del General del Proceso, que conforme al Acuerdo PSAA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales a partir del 1 de enero del 2016.

Afirmó que el plazo estatuido en la procedimental para finiquitar la instancia, feneció el 22 de agosto del 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se hubiere culminado el trámite respectivo, razón por la que perdió competencia para seguir conociendo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que para la Corte Suprema de Justicia el término establecido en la normatividad referida es de carácter objetivo y no personal o subjetivo (STC8898-2018), por lo que el hecho que ingresara a ocupar el cargo en propiedad a partir del 11 de diciembre del 2018, no tiene mayor relevancia.

Finalmente, indicó que la nulidad de la que trata la norma tantas veces referida opera de pleno derecho y es insaneable en términos de la Corte Suprema de Justicia, circunstancia por la cual lo procedente es remitir el asunto a quien sigue en turno.

Radicado el proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, éste mediante proveído del 25 de noviembre del 2019, promovió conflicto de competencia en contra de su homólogo, bajo el argumento que realizado un estudio de la demanda, dicho estrado judicial no era competente para conocer del asunto, pues al observar la intervención procesal realizada por el par del circuito se advierte que la decisión de declarar la pérdida de competencia se tomó sin tener en cuenta que en el

asunto no había finiquitado el término del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso ni la fecha en la cual asumió sus funciones como titular del citado despacho judicial en diciembre del año anterior y conforme a las nuevas interpretaciones realizadas no solo por la Corte Suprema de Justicia sino por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien pierde la competencia es el funcionario de manera que el termino corre de manera subjetiva, pues en la aplicación de la norma conviene consultar realidades del proceso tales como cambio de titular.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente conflicto sea lo primero advertir que, si bien es cierto, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que:

***"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)" (subraya fuera del texto).***

No lo es menos que, tal como lo consideró el Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido en sentencia T-341 del 2018, en un primer momento la pérdida de competencia **no opera de manera automática**, pues aun cuando lo estatuido en la mentada norma implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, menos la configuración de la causal de nulidad de

pleno derecho de las providencias citadas por fuera del término fijado en dicha norma, dado que se debe analizar dos perspectivas.

Por un lado, si la actuación judicial posterior al acaecimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso, puede ser convalidada dada *"la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal"*.

Por el otro, que en la actuación extemporánea pese a no poder ser convalidada, se verifican los siguientes supuestos:

- a. Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- b. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- c. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- d. Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- e. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, se analizó la constitucionalidad de la metadata norma disponiéndose la inexecutable de la expresión *"de pleno derecho"* y la executable condicionada de los incisos segundo y sexto del artículo 121 del C.G.P. *"en el entendido de que la nulidad allí prevista **debe ser alegada** antes de proferirse la sentencia (...) que **es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, (...) que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo*

*Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (...) y que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto **no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño** de los funcionarios judiciales*<sup>3</sup>.

De lo anterior se extrae que es requisito indispensable que la pérdida de competencia sea alegada por cualquiera de las partes antes de proferirse la sentencia respectiva, circunstancia que no acontece en el asunto marras, pues si bien en proveído fechado 13 de septiembre del 2019, este Colegiado requirió al juez de instancia para que realizara un control de legalidad respecto al edicto de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de que dicho acto cumpla los lineamientos establecidos en el numeral 6 de dicha normativa, no lo es menos que en manera alguna se le refirió lo relativo al término del año estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, luego mal podía decretar una nulidad de lo actuado a partir del 22 de agosto del 2017 sin que mediara solicitud de parte u orden del superior al respecto.

Ahora bien, aun cuando pudiere pensar para el momento de emitirse el auto de pérdida de competencia fechado 11 de septiembre hogaño, no se había analizado la exequibilidad de la norma tantas veces referida y que en todo caso era deber del juez realizar un análisis del asunto y declararla de oficio, so pretexto de que las reglas estatuidas en el artículo 121 del C.G.P. **operan de pleno derecho**, se advierte que la misma no se configura en el caso de marras, entre otras por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque la posesión del Juez Séptimo Civil del Circuito acaeció el 11 de diciembre del 2018 y conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo al cambio del titular del despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de implicar la pérdida de su competencia, le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, *"lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al*

---

<sup>3</sup> C-443 del 2019 MP, Alejandro Linares Cantillo

*funcionario*<sup>4</sup>, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad *"llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable"*, por lo que no es procedente considerar que en el asunto de marras se perdió la competencia a partir del 22 de agosto del 2017, fecha esta incluso anterior al momento en el cual se efectuó la posesión del *a quo* en propiedad.

En segundo lugar, porque aun cuando es el artículo 121 de la norma procedimental establece que el término del año se contabiliza *"a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada"*, no se pueden desconocer dos circunstancias particulares al respecto: por un lado, que el último de los demandados se notificó el 7 de marzo del 2013<sup>5</sup>, esto es, en fecha anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso -1 de enero del 2016<sup>6</sup>- y, por el otro, que el periodo probatorio de igual forma se inició en vigencia de la antigua legislación procesal, esto es, el Código de Procedimiento Civil, sin que hasta el momento el mismo se encuentre legalmente precluido, lo que necesariamente nos obliga a tener que aplicar las reglas establecidas en el artículo 625 del C.G.P., referentes al tránsito legislativo que para el caso de los procesos Ordinarios y Abreviados como el de la referencia disponen que: *"b) si ya se hubiese proferido el auto que decreto pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación"*.

Así las cosas, mal puede afirmarse que al presente proceso le son aplicables las reglas estatuidas en el Código General del Proceso, especialmente lo relativo a la aplicación del término del año, dispuesto en

<sup>4</sup> STJ 3703-2019 Mg. Fernando Castillo Cadena

<sup>5</sup> Notificación de las demás personas indeterminadas 11.120.C-1

<sup>6</sup> Acuerdo PSAA15-10392 del 4 de octubre del 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

el artículo 121 del Código General del Proceso, pues evidentemente hasta tanto no se agote en debida forma el periodo probatorio no puede empezar a aplicar las reglas estatuidas en la Ley 1564 del 2012, máxime si se tiene en cuenta que en vigencia de la antigua legislación procesal (C.P.C.), la única disposición que entró a regir a partir de su expedición (12 de julio del 2012) fue la prórroga del plazo de duración del proceso, la cual era aplicable por decisión del juez o magistrado a los procesos en curso, sin que frente a su omisión se impusiera sanción procesal o disciplinaria alguna.

Puestas de este modo las cosas, carecen de acierto las consideraciones expuestas por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para rehusarse a continuar con el conocimiento del asunto, máxime si se tiene en cuenta que no puede eludirse las reglas que sobre la pérdida automática de competencia establecidas por la Corte Constitucional y las declaraciones de inexequibilidad y exequibilidad condicionada que frente al particular dispuso, pues interese en el asunto no fue solicitada por las partes y aun cuando dicho acto hubiese acaecido, vale la pena resaltar que para su declaratoria es necesario, analizar la conducta de las partes a lo largo de la actuación procesal, que esta haya incidido en el término de duración del proceso, pues si su actuar contribuyó a la paralización del proceso no habría lugar tampoco a la pérdida invocada, menos aun cuando el juez utilizó las herramientas necesarias para evitar la pérdida de competencia.

Así mismo, no puede perderse de vista lo indicado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que quien pierde competencia es el funcionario, a quien inicialmente se le asignó el conocimiento de un asunto, de manera que el término mencionado no corre de manera objetiva sino que debe ponderar otras circunstancias particulares como el cambio de titular de un despacho, pues *“dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su*

*parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”7*

Por las razones ante dichas, se define el presente conflicto en favor del Juzgado Primero Civil del Circuito y se ordena remitir las actuaciones al Juzgado de conocimiento, esto es, su homólogo el Séptimo Civil del Circuito, a quien le corresponde adelantar la acción emprendida.

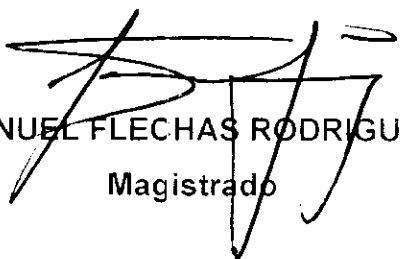
En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que el juez competente para su conocimiento, es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto, a partir del auto fechado el 11 de septiembre del 2019, inclusive, para que en su lugar continuar con el trámite respectivo y de ser el caso adopte las medidas procesales respectivas tendientes a evitar la paralización del proceso y advirtiendo que debe dar cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado en el inciso segundo del auto de fecha 13 de septiembre hogaño.

**TERCERO:** Comunicar la anterior determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, involucrado en esta controversia, así como a las partes en controversia y sus apoderados judiciales.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

|                |                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------|
| Proceso:       | Ordinario de Responsabilidad Médica                |
| Rad. Juzgado:  | 540013103004201200228 01                           |
| Rad. Tribunal: | 2019-0163 01                                       |
| Demandante:    | LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO |
| Demandado:     | SALUDCOOP EPS                                      |
| Asunto:        | Definitivo Apelación                               |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 21 de enero del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia y a la fecha se encuentra debidamente evacuada la prueba pericial decretada de oficio mediante proveído de fecha 28 de octubre hogano.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se.

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

|                |                                                           |
|----------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso:       | Declarativo de Responsabilidad Médica                     |
| Rad. Juzgado:  | 540013153004201300042 01                                  |
| Rad. Tribunal: | 2019-0106 01                                              |
| Demandante:    | CORINA ROJAS RAMIREZ                                      |
| Demandado:     | CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS Y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA |
| Asunto:        | Definitivo Apelación                                      |

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 27 de noviembre del 2019 dentro del proceso declarativo de responsabilidad médica de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

4

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

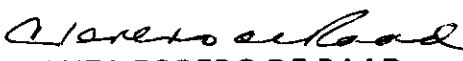
Ref. Rad.: 54001-3153-006-2016-00436-00

Rad. Int.: 2019-00420-04

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por demandado, contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso verbal seguido por Sergio Alfonso Camargo Peñaloza y otros, contra Cristian Puentes Hernández, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada